

LA ESTRELLA DE OCCIDENTE.

Sección Oficial y Legal

[TRIM. 12.]

MEDELLIN, OCTUBRE 7 DE 1849.

[NUM. 162.]

CONTENIDO.

OFICIAL.

Ordenanzas de la Cámara.
Resolución de la misma.
Administración de Justicia.
Cámaras de la Gobernación.
Cetera morbo.

Avisos.

OFICIAL.

ORDENANZA,

Suprimiendo el distrito parroquial de Ana, i agregándolo al de Medellin.

La Cámara provincial de Antioquia, en uso de la atribucion 21.ª artículo 3.º de la Ley de 3 de junio de 1818, orgánica de la administración i régimen municipal.

ORDENA:

Artículo único.—Se suprime el distrito parroquial de Ana, i se agrega al de Medellin.

Dada en Medellin a 27 de setiembre de 1849.

El Presidente, *Pedro A. Restrepo Escovar*—El Secretario, *J. M. Garcia*—G. P. de Antioquia—Medellin 2 de octubre 1849—Ejecútese i publíquese.—El Gobernador, *Jorje Gutiérrez de Lara* (L. S.)—El Secretario, *Francisco J. Jaramillo*.

ORDENANZA,

Re arreglo provisional del servicio de los enfermos correspondientes al hospital de Medellin.

La Cámara provincial de Antioquia, en uso de la atribucion 18.ª artículo 3.º de la Ley de 3 de junio de 1818.

ORDENA:

Artículo 1.º. La junta de hospital de Medellin, recibirá mensualmente la suma de sesenta pesos de los pobres enfermos, residentes en esta ciudad, i de los vecinos del canton. La junta calificara con la mayor equidad, la necesidad de la suma, i llevará cuenta i razon de la suma recibida, que será examinada i aprobada segun el reglamento que dicto la Gobernación.

Artículo 2.º Las rentas del hospital, deducidos sesenta pesos de que habla el artículo anterior, el honorario del Síndico, i seis reales mensuales para gastos de escritorio, serán impuestos dos meses en la caja de ahorros de esta ciudad, i sus productos capitalizados, por sesenta días.

Artículo 3.º El edificio del hospital será puesto en arrendamiento, por un término que no pase de tres años bajo las condiciones siguientes:

Que el arrendatario, se obligue a devolver el mismo estado en que lo reciba.

Que el arrendamiento no se haga por más de quinientos pesos anuales, pagaderos por trimestres adelantados.

Que el arrendatario preste las seguridades que la junta de hospital juzgue convenientes.

Que las mejoras necesarias i útiles que se hicieren, así como cualquier otro gasto, sean de cuenta del arrendatario, sin derecho de indemnización en ningún tiempo.

Que en caso de una epidemia pueda rescindirse el contrato de arrendamiento a juicio de la Cámara, i en su receso del Gobernador de

la provincia.

Artículo 4.º. Los productos del arrendamiento del edificio, i del valor del botiquin, que se venderá, se impondrán en la Caja de ahorros de esta provincia.

Artículo 5.º. De los empleados asalariados del hospital, solo quedara subsistente el Síndico, con el goce del tanto por ciento que le está señalado, i seis reales mensuales para gastos de escritorio.

Artículo 6.º. Queda reformada en estos términos la ordenanza 31.ª de 29 de setiembre de 1818.

Dada en Medellin a 29 de setiembre de 1849.
—El Presidente, *Pedro A. Restrepo Escovar*—El Secretario, *J. M. Garcia*—G. P. de Antioquia—Medellin 2 de octubre 1849—Ejecútese i publíquese.—El Gobernador, *Jorje Gutiérrez de Lara* (L. S.)—El Secretario, *Francisco J. Jaramillo*.

ORDENANZA,

designando las materias que deben enseñarse en el colegio provincial en el año escolar de 1850.

La Cámara provincial de Antioquia, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 2.º, i 5.º de la ordenanza de 29 de setiembre de 1818, orgánica del colegio académico.

ORDENA:

Artículo 1.º. En el año escolar de 1.º de enero a 30 de noviembre de 1850, se enseñaran en el colegio provincial, las materias siguientes:

Serie de bellas letras.

Primer curso: Gramática española, en todas sus partes; tercer curso: Analogía i Sintaxis latina i traducción de prosa i verso; uno de los dos cursos 4.º, o 5.º, idiomas ingles, o franceses; a discrecion del instituto de educación, segun las circunstancias que garanticen la mejor enseñanza de uno de los dos idiomas.

Serie de matemáticas.

Primer curso: Aritmética con los ejercicios prácticos de la medida de libros, i álgebra; segundo curso: Geometría elemental, Trigonometría plana i trigonometría.

Serie de Filosofía intelectual.

Segundo curso: Ontología i Teodicea.

Artículo 2.º. En lo sucesivo no será obligatorio para el pasante desempeñar una cátedra; pero será precisamente bibliotecario, responsable del buen orden i conservación de lo que pertenece al establecimiento.

Artículo 3.º. Los superiores i empleados del colegio disfrutaran en el año próximo de las asignaciones que se les fijaron por la ordenanza de 1.º de octubre de 1818; pero como en lo sucesivo no será obligatorio para el pasante desempeñar una cátedra, cuando no sea catedrático, disfrutaran solamente de la asignacion de trescientos cincuenta pesos, por el servicio de su empleo de bibliotecario.

Artículo 4.º. Reintegraran las asignaturas del año próximo los catedráticos que hoy las tienen en propiedad, i para llenar las que resultan no provistas por la reforma, o nueva creación que se hace en esta ordenanza, la Cámara procederá conforme lo dispone en el artículo 4.º de la or-

2222